



EXPEDIENTE N° : 1862-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. <sup>1</sup> (antes, ENERSUR S.A.)<sup>2</sup>  
 UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TERMOELÉCTRICA ILO 21  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ILO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 de julio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0566-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de junio del 2017; el escrito de descargos del 13 de julio del 2017 presentado por Engie Energía Perú S.A.; y,

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

1. La empresa Engie Energía Perú S.A. (en adelante, **Engie**) opera la Central Termoeléctrica Ilo 21 (en adelante, **CT Ilo**), ubicada en el distrito de Ilo, provincia de Moquegua en el departamento de Moquegua.
2. Del 24 al 27 de junio del 2013, personal del OEFA realizó una acción de supervisión regular a la CT Ilo a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales asumidos por Engie en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2013**).
3. Los hechos verificados durante la referida supervisión se levantaron en el Acta de Supervisión suscrita el 27 de junio del 2013<sup>3</sup> y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 086-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 313-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que Engie habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 291-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), emitida el 9 de febrero del 2017 y notificada el 10 de febrero del 2017<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20333363900.

Mediante escrito presentado a OEFA el 5 de abril del 2016, se comunicó el cambio de denominación social de Enersur S.A. por Engie Energía Perú S.A., aprobado por la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 14 de marzo del 2016.

<sup>3</sup> Páginas 15 al 16 del archivo 'IS 086-2013' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Archivo 'IS 086-2013' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 11 al 18 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 19 y 20 del Expediente.





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Engie por la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Engie**

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Engie no habría cumplido con los siguientes compromisos ambientales de su EIA de Ilo 21: (i) no habría compactado ni mantenido húmeda la cancha de cenizas; y, (ii) no habría implementado estructuras de contención en la cancha de cenizas.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente aprobado mediante Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Ley N° 27446, y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.14 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

6. Mediante el escrito del 10 de marzo del 2017<sup>8</sup>, Engie presentó sus descargos al presente PAS.
7. El 6 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación remitió el Informe Final de Instrucción N° 0566-2017-OEFA/DFSAI/SDI con el análisis de los descargos presentados por la empresa.
8. A través del escrito de fecha 13 de julio del 2017, Engie presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>9</sup>.
9. Posteriormente, el 24 de julio del 2017, se realizó la audiencia de informe oral<sup>10</sup> a solicitud del administrado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
11. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la

<sup>8</sup> Folios 14 al 90 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 170 al 183 del Expediente.

<sup>10</sup> Acta de Informe Oral, obrante en el folio 186 del Expediente.





reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CUESTIÓN PROCESAL

#### III.1 Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad

13. Engie alegó que el Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD) tiene como base legal, normas que cuentan con obligaciones que difieren del incumplimiento imputado, por lo que se está pretendiendo determinar la responsabilidad de Engie por un supuesto incumplimiento de obligaciones que no se encuentran expresamente previstas en el referido numeral, vulnerándose el principio de tipicidad.
14. Al respecto, el Numeral 4 del Artículo 246° de la TUO de la LPAG establece que el **principio de tipicidad** dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>12</sup>. Así, este principio se cumple cuando las obligaciones son

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.**



*coll*





posibles de determinar por parte del administrado de manera expresa e inequívoca al tener un grado de precisión suficiente<sup>13</sup>.

15. Precisamente, en relación al grado de exactitud con la que deben contar los tipos infractores, la doctrina ha señalado previamente que éstos (tipos infractores administrativos), *“no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción”*<sup>14</sup>.
16. En esa misma línea, Morón Urbina advierte que a fin aminorar los problemas en la tipificación administrativa, resulta necesario entre otras particularidades, el empleo de la tipificación indirecta, la cual se concreta a través del cumplimiento de tres preceptos: (i) un primer elemento que establece un mandato o prohibición determinada; (ii) un segundo elemento que, advierte que el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada constituye una infracción; y, (iii) finalmente, un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada<sup>15</sup>.
17. Así, conviene subrayar que los elementos mencionados no suelen presentarse en una misma norma, sino por el contrario, se encuentran dispersos en distintos cuerpos normativos.
18. Por otro lado, y en concordancia con lo indicado anteriormente, Nieto García<sup>16</sup> ha desarrollado cuatro mecanismos de tipificación: (i) Tipificación reduplicativa; (ii) Tipificación remisiva expresa; (iii) Tipificación remisiva residual; y, (iv) Tipificación indirecta implícita.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:  
(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC. Fundamentos 7 y 9.

*“7. En virtud de ello, es que en la STC 02050-2002-AA/TC este Tribunal Constitucional precisó que “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador”.*

[...]

9. El subprincipio de tipicidad o taxatividad es otra de las manifestaciones o concreciones del principio-derecho de legalidad que tiene como destinatarios al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales, administrativas o políticas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo.

*Este principio exige la precisa definición de la conducta que la ley o norma con rango de ley considera como delito o falta, es decir, que la vaguedad en la definición de los elementos de la conducta incriminada termina vulnerando este principio. [...].”*

(El subrayado es agregado)

<sup>14</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos. 2012. Quinta edición. p. 276.

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. Advocatus. N° 13, 2005, p. 237.

<sup>16</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. Ob. Cit. p. 277 - 279.



*[Handwritten signature]*





19. Precisamente, la Tipificación remisiva expresa, supone que “El tipo (...) no se realiza a través de una descripción directa sino que surge de la conjunción de dos normas: la que manda o prohíbe y la que advierte que el incumplimiento es infracción”<sup>17</sup>.
20. Por consiguiente, y aplicando lo desarrollado a nuestro caso concreto, corresponde indicar, que si bien la base legal del Numeral 3.14 del Anexo 3 de la RCD 028-2003-OS/CD no ha contemplado la totalidad de las normas sustantivas cuyo incumplimiento ha sido imputado, cabe indicar que **al encontrarnos ante una infracción administrativa, se admite el empleo de la tipificación indirecta (tipificación remisiva expresa), figura que permite que el tipo infractor se encuentre conformado por: (i) una norma que contempla un mandato o prohibición<sup>18</sup>; y; (ii) una norma que advierte que el incumplimiento es una infracción<sup>19</sup>.**
21. En ese sentido, a continuación se muestra la relación entre las normas sustantivas incumplidas, con la norma que advierte que el incumplimiento es una infracción, a efectos de configurar el tipo infractor:

Tabla N° 2: Tipicidad del único hecho imputado

N°	Normas sustantivas incumplidas	Norma tipificadora												
1	<p>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente  <b>“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>            24.1 <u>Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</u>            24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.</p> <p>Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental  <b>“Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>            15.1 <u>La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</u></p>	<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003 -0S/CD  <b>Anexo 3. Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector electricidad sobre el medio ambiente</b></p>												
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>3.14</td> <td>Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).</td> <td>Artículos 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Tipificación de la Infracción	Base legal	Sanción	(...)	(...)	(...)	(...)	3.14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	Artículos 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT
		N°	Tipificación de la Infracción	Base legal	Sanción									
(...)	(...)	(...)	(...)											
3.14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	Artículos 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT											



<sup>17</sup> *Ibidem.* p. 277.

<sup>18</sup> Es decir, el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente aprobado mediante Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Ley N° 27446, y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por Decreto Ley N° 25844.

<sup>19</sup> Es decir, el Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.

Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos”.

Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

**“Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.”

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

**“Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3° y 4o. de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.**

**Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del artículo 19°.”**

**Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

**“Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:**

(...)

**h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”**

22. En esa línea, mediante la Resolución Subdirectorial se imputó a Engie el incumplimiento del Artículo 24° de la Ley General del Ambiente aprobado mediante Ley N° 28611 - LGA, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Ley N° 27446 - LSEIA, y los





Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – **Reglamento de la LSEIA**, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas – **RPAAE** y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por Decreto Ley N° 25844 - **LCE**, debido a que no cumplió con los compromisos ambientales asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Ilo 21 toda vez que no habría compactado ni humedecido la cancha de cenizas y no habría implementado estructuras de contención en la cancha de cenizas.

23. En este punto, debe indicarse que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 053-2015-OEFA/TFA emitida el 11 de noviembre del 2015 señaló que la obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental se encuentra subsumida en el Artículo 13° del RPAAE, concordado con el Artículo 5° del citado reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>20</sup>.
24. Asimismo, cabe indicar que la incorporación del Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la del SEIA, y el Artículo 29° del Reglamento de la LSEIA como normas sustantivas del tipo infractor, no constituyen nuevas conductas sancionables sino que sirven de marco legal de la obligación del administrado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en un instrumento de gestión ambiental.
25. Precisamente, el incumplimiento de los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental constituye la afectación a la que hace referencia el Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, norma tipificadora aplicada al único hecho imputado.
26. En ese sentido, si bien las normas sustantivas del tipo pueden contener un supuesto general, cada norma ambiental contiene una obligación específica que permite concretizar la conducta que se espera del administrado (cumplir los compromisos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental), la cual en caso sea incumplida será pasible de un procedimiento administrativo sancionador.
27. Así, el Artículo 13° del RPAAE se complementa con las disposiciones ambientales específicas del ordenamiento jurídico mencionadas en la Tabla N° 2. De tal manera, su imputación como infracción administrativa va concordante con la norma específica, tal como se realizó en la Resolución Subdirectoral del presente procedimiento administrativo sancionador.
28. En consecuencia, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por Engie en este extremo.



20

Considerandos 35 y 36 de la Resolución N° 053-2015-OEFA/TFA-SEE emitida el 11 de noviembre del 2015.





#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

**IV.1 Único hecho imputado:** Engie no habría cumplido con los siguientes compromisos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Ilo 21: (i) no habría compactado ni mantenido húmeda la cancha de cenizas; y, (ii) no habría implementado estructuras de contención en la cancha de cenizas.

**a) Marco normativo aplicable**

29. Tal como se ha señalado en la Tabla N° 2, es obligación del titular de la actividad eléctrica cumplir los compromisos señalados en el instrumento de gestión ambiental de su proyecto.

30. Siendo así, en el presente procedimiento se evaluará el cumplimiento de los compromisos del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Ilo 21, aprobado mediante Resolución Directoral N° 341-98-EM/DGAA (en adelante, **EIA de la CT Ilo 21**), de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2013.

**b) Compromisos ambientales asumidos por Engie**

31. De acuerdo al EIA de la CT Ilo 21, las cenizas producidas en la Central Termoeléctrica Ilo 21 son el resultado del proceso de combustión de carbón en las calderas, las cuales son dispuestas en áreas de almacenaje donde se humedecerán en un diez a veinte por ciento (10% - 20%) de su peso antes de ser transportadas a través de camiones a la cancha de cenizas ubicada dentro de las instalaciones de la planta de fuerza, tal como se copia a continuación:

*"3.2.6. Sistema de manipuleo de la Ceniza y Escoria Volante (...).*

*Todos los silos de almacenaje de escoria como ceniza volante serán vaciados en forma regular por camiones llevados a un área de desechos de ceniza. Antes de ser cargados, transportados y descargados en el área de desecho de ceniza, la ceniza será humedecida en 10 a 20% de su peso. El humedecimiento de la ceniza se realizará estrictamente para evitar la producción de polvo. Debido a la naturaleza húmeda de la escoria no necesitará ser humedecida para evitar las emisiones de polvo (polvo de ceniza) durante su manipuleo y desecho".*

(El resaltado ha sido agregado)

32. En respuesta a la Observación N° 24 realizada por el Ministerio de Energía y Minas al EIA de la CT Ilo 21, el administrado indicó que las cenizas son transportadas mediante un sistema automático que separa el agua y **mantiene las cenizas a un nivel de humedad de diez a veinte por ciento (10% a 20%) de su peso seco**, evitando la formación de lodos y lixiviaciones<sup>23</sup>.



33. De otro lado, el EIA de la CT Ilo 21 establece la obligación de realizar el **monitoreo en la cancha de ceniza de manera trimestral en las estructuras de contención**<sup>24</sup>.

34. Concordantemente con ello, **el EIA de la CT Ilo 21 prevé que si las acciones anteriormente señaladas no fueran suficientes, la empresa regará la ceniza**

*ell.*

<sup>23</sup> Respuesta a la observación N° 24 del Levantamiento de observaciones del MEM. Archivo 'TOMO V' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el Folio 157 del Expediente.

<sup>24</sup> Página 29 del EIA de la CT Ilo 21. Folio 157 del Expediente.





y la compactará nuevamente para evitar el arrastre eólico. Para asegurar ello, la cancha de cenizas cuenta con un programa de monitoreo que registrará la ocurrencia de un arrastre eólico y las acciones que se realicen posteriormente<sup>25</sup>, conforme se cita a continuación:

*“9) Considerando que llo tiene un alto índice de evaporación lo que facilitará el secado de las cenizas del depósito y por lo tanto su arrastre eólico, ¿se regarán constantemente estas cenizas?”*

**Las cenizas del carbón serán dispuestas con un 20% de humedad.** La ceniza es un material puzolánico que, una vez que se disponga, se compacte y se seque, creará una costra que evitará que la ceniza sea arrastrada por el viento. En el caso que esto no sea suficiente, la ceniza será regada y compactada nuevamente para evitar el arrastre eólicos. El Programa de Monitoreo de la Cancha de Cenizas registrará si ocurre arrastre eólico y la acción tomada”.

(El resaltado ha sido agregado)

35. De acuerdo a lo expuesto, Engie se comprometió lo siguiente:

- (i) Mantener las cenizas en un rango del diez al veinte por ciento de humedad (10% – 20%) durante su carga, transporte y descarga en la cancha de cenizas;
- (ii) Disponer en la cancha de cenizas, dicho material con un porcentaje del veinte por ciento (20%) de humedad;
- (iii) La cancha debe contar con estructuras de contención, en las cuales se realizará el monitoreo de la instalación de desecho de ceniza;
- (iv) Realizar la estabilización (compactación) de las pendientes que se formen en la cancha de cenizas; y,
- (v) Monitorear la cancha de cenizas, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.

**c) Análisis del único hecho imputado**

36. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que la (i) cancha de cenizas presentaba pendientes inestables por falta de compactación, (ii) no contaba con estructuras de contención, y (iii) el área adyacente se encontraba cubierta con ceniza volante, por lo que no habría cumplido con el cronograma del programa de compactación y estabilización de ceniza<sup>26</sup>.

37. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1 al 4 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia las condiciones de la cancha de cenizas<sup>27</sup>.

38. De acuerdo a lo anterior, el arrastre de ceniza observado en la cancha de cenizas, así como la ceniza volante detectada en el área adyacente, dan cuenta de la falta

<sup>25</sup> Respuesta a la observación N° 9 del Levantamiento de observaciones del MEM. Archivo 'TOMO V' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el Folio 157 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 7 del archivo 'IS 086-2013' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 8 del archivo 'IS 086-2013' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.





de humedad en la ceniza; mientras que, los montículos y las pendientes inestables evidencian la falta de compactación; asimismo, se aprecia la ausencia de estructuras de contención.

c.1) Precisión del compromiso ambiental fiscalizable

39. Tal como se mencionó en el considerando 29 de la presente Resolución, de la revisión del EIA de la CT Ilo 21 se observa que **existen dos compromisos distintos referidos al porcentaje de humedecimiento de las cenizas durante su disposición en la cancha de cenizas**<sup>28</sup>: (i) mantener húmedas las cenizas en un rango de diez a veinte por ciento (10 a 20%) de su peso hasta ser descargados en el área de desecho de cenizas (cancha de cenizas); y, (ii) disponer las cenizas con un veinte por ciento (20 %) de humedad.

40. En ese sentido, a fin de esclarecer el compromiso ambiental asumido por Engie relevante al presente procedimiento administrativo sancionador, es necesario tener en consideración lo siguiente:

(i) El compromiso de realizar el humedecimiento de las cenizas en un rango del 10 al 20% fue desarrollado en el Punto 3.2.6 del EIA de la CT Ilo 21 correspondiente al 'Sistema de Manipulación de las Cenizas y Escoria Volante', y también en la respuesta a la Observación N° 24.

(ii) El compromiso de disponer la ceniza con un porcentaje del veinte por ciento (20 %) de humedad, forma parte de la respuesta a la Observación N° 9 del Ministerio de Energía y Minas al EIA presentado, sin embargo esta observación se enfoca en la frecuencia de riego de la cancha de cenizas a fin de evitar el arrastre eólico.

41. Por lo explicado en el párrafo precedente, el valor de veinte por ciento (20 %) de humedad de la cenizas dispuestas en la cancha de cenizas, forma parte del rango de humedad establecido y considerado en los demás extremos del EIA de la CT Ilo 21. Es decir, los valores señalados en los literales (i) y (ii) del considerando 33 de la presente Resolución, no son excluyentes entre sí.

42. Adicionalmente a lo indicado, es necesario tomar en cuenta la información brindada por el administrado en los Informes Mensuales presentados con sus descargos<sup>29</sup>. Respecto a éstos, se debe indicar lo siguiente:

(i) El método de ensayo utilizado para la obtención de la compactación de la ceniza, es el Ensayo de Compactación Proctor (Norma Técnica ASTM 698-91). Éste método proporciona información que permite determinar: (i) el grado de compactación, y, (ii) el porcentaje de agua, que se necesitan para obtener y mantener las propiedades del terreno según las características del



<sup>28</sup> De acuerdo con el *Environmental Engineering Dictionary* (2005), la disposición es el emplazamiento de un residuo de tal manera que se asegure su aislamiento de la biósfera, sin intención de recuperarlo y que requiere una acción deliberada a fin de recobrar el acceso a este.

En ese sentido, la **disposición de las cenizas** inicia con su humedecimiento, continúa con la carga de éstas al camión, su transporte y, finalmente su descarga a la cancha de cenizas. El aislamiento de las cenizas se logra con la formación de la costra producto de la actividad puzolánica.

<sup>29</sup> En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Engie presentó los Informes Mensuales del servicio de Descarga de ceniza, transporte de ceniza, mantenimiento de cancha de ceniza, mantenimiento de accesos a la cancha de ceniza, perfilado de talud y descenizado de pozo de lodo, correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2013.





proyecto. Así, para obtener un nivel de compactación adecuado de un terreno, es necesario obtener y mantener un nivel de humedad determinado de acuerdo a los objetivos del proyecto<sup>30</sup>.

- (ii) El porcentaje óptimo de humedad para la compactación es alrededor de 8.68% de acuerdo a la data proporcionada por Engie a partir del ensayo de Proctor. Por lo tanto, exigir un porcentaje de humedad del veinte por ciento (20 %) alejaría a la cancha de cenizas de este valor óptimo<sup>31</sup>.
- (iii) La exigencia de mantener humedecida la cancha de cenizas en un veinte por ciento (20%) no garantiza la prevención del arrastre eólico de las cenizas volantes, pues para ello se requiere una evaluación periódica de la eficacia de las acciones de mitigación<sup>32</sup> y no sólo del porcentaje de humedad.

43. Por consiguiente, tomando en cuenta que el compromiso de mantener una humedad del veinte por ciento (20%) en la cancha de cenizas: (i) forma parte de un levantamiento de observaciones que no guarda relación con el porcentaje de humedad que se debe mantener luego de producida la descarga de la misma; (ii) es un porcentaje que se aleja del valor óptimo de humedad que debe mantener la ceniza (de acuerdo a la información brindada por Engie); y, (iii) es un valor que está incluido en el rango establecido en el EIA de la CT Ilo 21; **se concluye que el porcentaje de humedad debe encontrarse en el rango del diez al veinte por ciento (10% al 20%) del peso total**, en cumplimiento de lo señalado en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

c.2) En relación a la compactación y humedecimiento de la cancha de cenizas

44. Engie alega que viene aplicando el Programa de Humedecimiento, Transporte, Compactación, Perfilado de Taludes y accesos de acuerdo a los compromisos ambientales asumidos. Para acreditar lo indicado, adjunta los Informes y Valorizaciones mensuales realizadas por MCS Contratistas Genera E.I.R.L. y GECON E.I.R.L., empresas contratistas responsables de la ejecución del mencionado programa. Indica que los informes presentados confirman que Engie cumple con el compromiso de humedecer y compactar la cancha de cenizas.
45. Al respecto, de la revisión de los Informes Mensuales presentados por Engie se advierte que la empresa: (i) contrató el Servicio de Descarga, Transporte y Compactación Mejoramiento de Canchas de Ceniza – CT Enersur Ilo 21; (ii) determinó el porcentaje de humedad de las cenizas y el grado de compactación de ésta; y, (iii) programó el perfilado de taludes.

46. Los Informes Mensuales presentados con los descargos, contienen el reporte diario de los trabajos de: Descarga de Ceniza, Humedecimiento del área, Compactación, Perfilado de talud, Descarga de Escoria y Descenizado de Lodo realizados en la Cancha de Cenizas, cuya síntesis se muestra a continuación:



<sup>30</sup> CECFIC-UNI. Taller Básico de mecánica de suelos, Proctor standard y modificado. Disponible en: [http://cecfic.uni.edu.pe/archivos/Proctor\\_Standard\\_Modificado.pdf](http://cecfic.uni.edu.pe/archivos/Proctor_Standard_Modificado.pdf)  
Revisado: 24.07.2017

<sup>31</sup> Cabe resaltar que, en el marco de la mecánica de suelos, éste porcentaje óptimo de humedad se encuentra relacionado solo a la compactación de las cenizas. Por tanto, no guarda relación con la eficacia de las medidas de mitigación de las cenizas volantes.

<sup>32</sup> Tales como actividades de compactación, perfilado de talud, descenizado del lodo, formación de costra por la actividad puzolánica, entre otras.





**Cuadro N° 1**  
**Resumen de los Reportes Diarios del Servicio de Descarga de Ceniza, Transporte de Ceniza, Compactación de Ceniza, Mantenimiento de Cancha de Ceniza, Perfilado de Talud y Descenizado de Pozo de Lodo en CT Ilo2**

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<b>ENERO</b>																																
<b>FEBRERO</b>	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	
<b>MARZO</b>	Δ	↓	Δ	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	
<b>ABRIL</b>	≈	≈	↓	Δ				≈	≈	↓	↓	↓	↓																			
<b>MAYO</b>	≈	≈	↓	↓		≈	≈	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	Δ	Δ	Δ	Δ	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	
<b>JUNIO</b>				≈	≈	↓	↓			≡	≈						↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	
<b>JULIO</b>	↓	≈	≈	↓	≈			↓	≈	≡	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	
<b>AGOSTO</b>	↓	↓				≈	≈	≈	↓			≈	Δ	Δ	Δ	↓					≈	↓				≈	≈	≈	↓	↓	Δ	
<b>SEPTIEMBRE</b>			≈	↓		≈			≈	≈	↓	↓	↓	↓			≈	≈					↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓		
<b>OCTUBRE</b>	≈	≈	≈					↓	≈	x	≈			↓	↓		≈	≈	≈	≈	≈	≈	≈	≈	≈	≈	≈	≈	≈	≈	≈	
<b>NOVIEMBRE</b>				≈			↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	
<b>DICIEMBRE</b>																																

Fuente: Descargos de Engie  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Legenda

Trabajos de Descarga de Ceniza	↓
Trabajos de Humedecimiento del área	≈
Trabajos de Compactación	Δ
Trabajos de Perfilado de talud	•
Trabajos de Descarga de Escoria	≡
Descenizado de Lodo	x



47. Del Cuadro N° 1 se observa que Engie realizó durante el año 2013, trabajos de humedecimiento en la Cancha de Cenizas de forma regular (más de cuatro veces al mes, aproximadamente una vez por semana), y con menor frecuencia, trabajos de compactación.
48. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los Informes Mensuales presentados, se verificó que el porcentaje de humedad de las cenizas ubicadas en la Cancha de Cenizas, se encuentra en el rango del diez al veinte por ciento (10% - 20%) comprometido en el EIA de la CT Ilo 21. Asimismo, en relación al porcentaje de compactación se ha verificado que Engie cumplió con realizar dicha actividad, como se muestra a continuación:

**Tabla N° 3: Promedio mensual de humedad y compactación de la cancha de cenizas**

	PROMEDIO DE % DE HUMEDAD EN LA CANCHA DE CENIZAS	GRADO DE COMPACTACIÓN (%)
ENERO	20.96	96.06
FEBRERO	14.86	97.17
MARZO	-	-
ABRIL	14.82	96.89
MAYO	14.82	97.72
JUNIO	14.82	85.23
JULIO	12.5	97.17
AGOSTO	16.12	96.63
SEPTIEMBRE	14.86	96.89
OCTUBRE	-	-
NOVIEMBRE	-	-
DICIEMBRE	14.86	96.42

Fuente: Descargos de Engie

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

49. De esta forma, **se observa que Engie cumplió con disponer sus cenizas con un porcentaje de humedad entre el diez y veinte por ciento (10% - 20%) de acuerdo a lo establecido en su compromiso.** De otro lado, en relación a la compactación del suelo, **se verifica que Engie cumplió con ejecutar dichas actividades dentro de lo comprometido**<sup>33</sup>.
50. Por lo antes expuesto, al haberse acreditado que Engie cumplió con disponer sus cenizas con un porcentaje de humedad entre el diez y el veinte por ciento (10% - 20%), de acuerdo a lo establecido en el EIA de la CT Ilo 21, corresponde se declare el archivo del extremo relacionado al incumplimiento de humedecimiento de la cancha de cenizas.
51. Asimismo, se ha verificado que el administrado cumplió con realizar la compactación de la cancha de cenizas de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde declarar el archivo del extremo relacionado a la compactación de la cancha de cenizas de la CT Ilo 21.

<sup>33</sup>

A modo de referencia, y considerando lo desarrollado por Rosetti, Rubén, y Begliardo, Hugo, ninguna compactación debe ser inferior al 90% por muy modesta que sea la obra o el destino. Rosetti, Rubén, y Begliardo, Hugo, "Generalidades sobre Compactación de Suelos", Universidad Tecnológica Nacional, Departamento de Ingeniería Civil, Rafaela, Argentina, Agosto 2005.



al

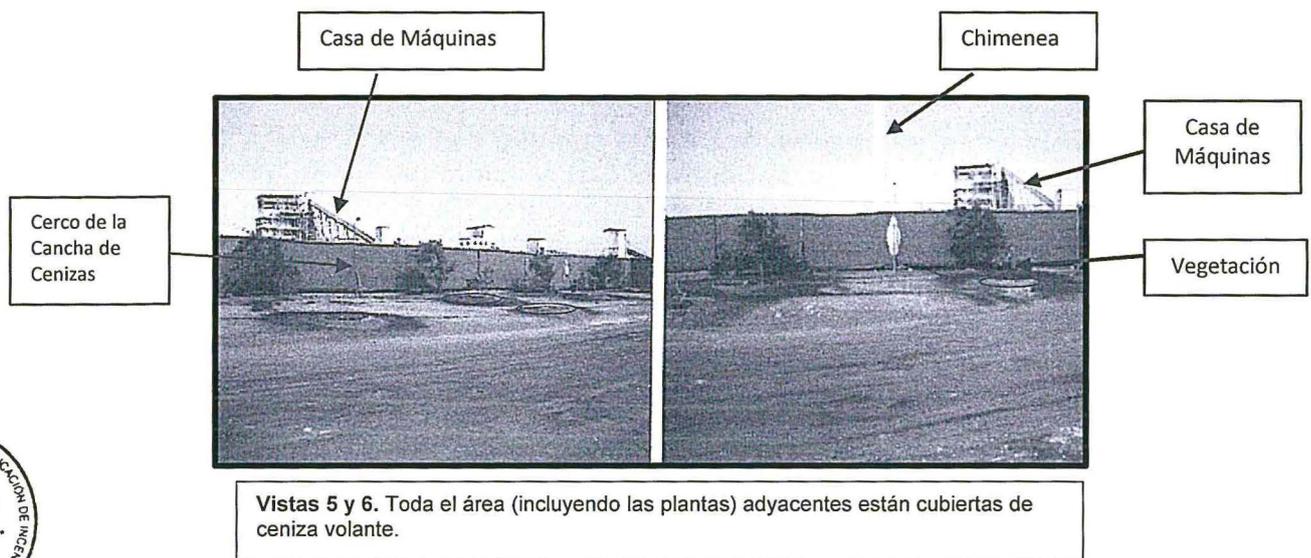




c.3 En relación a las estructuras de contención en la cancha de ceniza

- 52. Engie alega que la ceniza volante generada se acumula dentro del área autorizada de 1km<sup>2</sup>, la cual cuenta con un cerco que contiene la ceniza acumulada dentro del terreno de propiedad de Engie. Agrega que no es posible instalar una estructura de contención al interior de la Cancha de Cenizas pues limitaría las actividades de mitigación que se realizan (compactación y humedecimiento de la ceniza).
- 53. Señala también que la fotografía mostrada en la página 11 de la Resolución Subdirectoral no corresponde a un área adyacente a la cancha de ceniza, sino que es la misma cancha de ceniza. Por lo tanto, el supuesto arrastre de ceniza se ha producido dentro del área autorizada para la acumulación de ceniza.
- 54. En relación al segundo argumento, a fin de acreditar que hubo arrastre de ceniza fuera de la Cancha de Cenizas, se presentaron las Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión (Fotografía de la página 11 de la Resolución Subdirectoral), en las cuales se observaría cenizas sobre suelo natural y sobre vegetación existente en la zona adyacente a la Cancha de Cenizas.
- 55. No obstante, para verificar si efectivamente hubo arrastre de cenizas fuera de la Cancha de Cenizas debe corroborarse que las áreas fotografiadas efectivamente corresponden a una zona que se encuentra fuera de la instalación mencionada.
- 56. A continuación se muestran las Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión:

**Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión**



el.





57. Seguidamente, se presenta una toma aérea de la Cancha de Cenizas de la CT Ilo 21 en la cual se muestra la ubicación en que fueron tomadas las fotografías N° 5 y 6:

Gráfico N° 1



Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

58. Del Gráfico N° 1 se observa que las Fotografías N° 5 y 6 fueron tomadas desde el interior de la Cancha de Cenizas en dirección hacia la casa de máquinas y la chimenea. De esta forma, **en las fotografías N° 5 y 6 se observa vegetación y suelo natural que se encuentra dentro del cerco de la Cancha de Cenizas y no fuera de las áreas autorizadas para la disposición de dicho material.**
59. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha considerado en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye<sup>35</sup>. **Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente no es posible determinar el arrastre de cenizas fuera de la Cancha de Cenizas.**
60. Asimismo, si bien el administrado tienen la obligación de adoptar las medidas de previsión y control para evitar el posible traslado de ceniza volante fuera del área autorizada para su disposición, evitando una posible afectación al ambiente, en el presente caso no ha quedado acreditado que dicho traslado se haya realizado<sup>36</sup>.
61. Bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA<sup>37</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas

<sup>35</sup> Tribunal de Fiscalización Ambiental. Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA

*"91. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)"*

Disponibile en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=7990](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7990)

<sup>36</sup> Como se señaló anteriormente, los Informes Mensuales presentados por Engie no informan de la ocurrencia de algún evento de arrastre eólico de cenizas durante el año 2013.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios  
(...)"





sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

62. Cabe agregar que, la estabilidad de los montículos de cenizas se puede lograr gracias a la propiedad puzolánica de las cenizas<sup>38</sup>.
63. Por consiguiente, de lo anteriormente desarrollado corresponde declarar el archivo del extremo referido a la falta de implementación de estructuras de contención en la cancha de cenizas.

c.4) Conclusión

64. Por lo tanto, habida cuenta que: (i) Engie realizó el humedecimiento de la cancha de cenizas; (ii) Engie realizó la compactación de la cancha de cenizas; y, (iii) no se ha demostrado el arrastre de la ceniza volante fuera de la cancha de cenizas, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
65. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de la presunta infracción se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a Derecho.
66. Asimismo, es preciso señalar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos materia de análisis en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Engie Energía Perú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



*cl.*

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

<sup>38</sup> Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX). Ficha Técnica: Cenizas volantes de carbón y cenizas de hogor o escorias, pp 10. Año 2011.





**Artículo 2°.-** Informar a **Engie Energía Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>39</sup>.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/igy

<sup>39</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."



